

Bogotá D.C 23 de noviembre de 2021

Doctor,
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Honorable Representante de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto. Comentarios al Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 318 de 2021 CÁMARA: “Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución procurando acceso a la salud y dignificación laboral y se dictan otras disposiciones”

Reciba un cordial saludo doctor Cristo,

Me dirijo a usted en nombre de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), entidad gremial que tiene como objetivo promover en nombre de sus agremiados y, en su calidad de vocero, un entorno favorable para el desarrollo del comercio electrónico en el país, aportando así a la construcción de la Política Pública y la generación de conocimiento y confianza en el sector, para presentar comentarios al Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 318 de 2021 CÁMARA: *“Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución procurando acceso a la salud y dignificación laboral y se dictan otras disposiciones.”*

Comentario general

De acuerdo con los puntos que se desarrollan a continuación, atentamente solicitamos que durante el trámite legislativo del Proyecto de Ley de la referencia se tenga en cuenta el funcionamiento del actual ecosistema digital y los roles de los agentes que este contiene, especialmente respecto de los agentes intermediarios, y se adopten los cambios sugeridos. Lo anterior en tanto estos son necesarios para que el Proyecto de Ley considere lo establecido por la Corte Constitucional respecto de plataformas digitales intermediarias y su responsabilidad limitada.

Comentarios específicos

- **Respecto al artículo 15.**

Sobre la responsabilidad que le asigna el artículo 15 a los servicios de intermediación frente a la promoción directa o indirecta de la prostitución, respetuosamente señalamos que se debe tener en cuenta el rol de estas plataformas en el ecosistema digital. Estas, como meros intermediarios, no controlan ni editan la información que es contenida en las páginas web. En consecuencia, no son responsables de los registros y/o indexaciones, ya que no son quienes publican el contenido enlistado al ser simples intermediarios. La responsabilidad del contenido se predica, por el contrario, del usuario que publica directamente el contenido.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional a través de la decisión SU-420 de 2019 deja claro que: *“los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red”*.

Esta posición ha sido adoptada reiteradas veces por la Corte Constitucional, basándose a su vez en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet para establecer que los intermediarios de Internet no son responsables por contenidos generados por terceros, según la cual: *“(n)inguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (“principio de mera transmisión”)”*.

Bajo lo dispuesto en el artículo 15 del Proyecto de Ley, las plataformas cuyo rol es únicamente de intermediación estarían llamadas a asumir cargas que no corresponden con la naturaleza de intermediación que desempeñan y que no deberían estar llamadas a soportar dado que no son quienes publican el contenido que enlistan ni son quienes ofrecen los servicios relacionados con prostitución que se indexan.

Es necesario resaltar que cualquier particular puede a través de diversas plataformas publicar información relacionada con la oferta de servicios relacionados con la prostitución, sin que ello implique que sea la plataforma que impulse los servicios que se pretenden regular con el Proyecto de Ley. Por lo anterior, consideramos respetuosamente que incluir en el listado de personas responsables por la promoción de la prostitución a las plataformas intermediarias llevaría al absurdo de imponer cargas respecto a terceros que no contemplan en su modelo de negocio el propósito específico de la promoción de servicios relacionados con la prostitución.

En consideración a lo mencionado, respetuosamente solicitamos que se retire a las “plataformas” del listado de personas que, de promover directa o indirectamente, la prostitución sería sancionados. Así mismo solicitamos atentamente que se elimine del artículo la palabra “indirectamente” en tanto la definición de “promoción indirecta del flagelo de la prostitución” no está claramente definida en el Proyecto de Ley. Las sanciones a personas jurídicas que no promuevan directamente, sino “indirectamente”, la prostitución levantaría problemas relacionados con el derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

Finalmente, es relevante que el legislador considere que las plataformas de internet no requieren “licencias de funcionamiento” pues estas no son prestadores del servicio de telecomunicaciones. Dado que no prestan servicios públicos, para su funcionamiento no requieren de licencias o aval del Estado.

De acuerdo con los puntos anteriormente desarrollados, la responsabilidad frente a la promoción de servicios relacionados con la prostitución, que reiteramos debería ser promoción únicamente directa, debería predicarse únicamente respecto de las personas y plataformas que directamente promocionen esta actividad.

- **Sobre el párrafo 2 del artículo 18.**

Solicitamos respetuosamente la eliminación del deber que se le asigna al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de *“suspender las plataformas que están sirviendo de intermediarios o que directamente ofrecen o adquieren actividades sexuales”* por los siguientes motivos:

- De acuerdo con la Ley 1341 de 2009 (*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no tiene entre sus funciones la posibilidad de “suspender” plataformas digitales. Esto además es técnicamente imposible de cumplir.
- En todo caso, la medida que se propone infringe el principio de neutralidad, pues bloquear una URL o un dominio, independiente del fin que tenga, va en contravía del

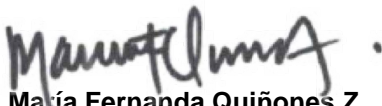
principio de neutralidad de la red, que está protegido por el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.1.10.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, según los cuales el estado les garantiza a los ciudadanos no restringir el acceso y uso a cualquier contenido y/o aplicación a través de internet. El principio, de acuerdo con el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, establece que: “[e]l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación”¹.

Lo que persigue tal principio es que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia. Así las cosas, el principio se vulnera en la medida en que el artículo establece que el acceso a toda la plataforma intermediaria se suspendería, sin que se cumplan de lleno los requisitos para que se permitan las excepciones al principio de neutralidad de la red.

La Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado tres excepciones al principio de neutralidad: (i) cuando sea necesario para mantener la seguridad y funcionamiento de Internet; (ii) con el fin de evitar transferencia de datos no queridos por el usuario y siempre que éste lo solicite de forma libre y expresa; (iii) para lidiar con problemas de congestión de Internet; y el artículo en comento no responde a algunas de las excepciones. De este modo, se ha reiterado en este informe de la Relatoría que: “La neutralidad de la red se desprende del diseño original de Internet, el cual facilita el acceso y la difusión de contenidos, aplicaciones y servicios de manera libre y sin distinción alguna. Al mismo tiempo, la inexistencia de barreras desproporcionadas de entrada para ofrecer nuevos servicios y aplicaciones en Internet constituye un claro incentivo para la creatividad, la innovación y la competencia. (...) La protección de la neutralidad de la red es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo”.

De antemano agradecemos su atención a la presente.

Cordialmente,



María Fernanda Quiñones Z.
Presidenta Ejecutiva

¹ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011.